

Art. 69.- Corresponde a la Dirección Nacional de Movilización, en cooperación con los Frentes de Acción de Seguridad Nacional, especialmente con el Militar, adoptar las medidas que fueren del caso con referencia a la desmovilización.

Art. 70.- Los derechos y obligaciones del personal movilizado se determinarán en el Reglamento.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Requisición y utilización de Servicios Individuales y Colectivos**

Art. 71.- Para el cumplimiento de la movilización, en los casos de guerra o en los de emergencia, el Presidente de la República podrá disponer la requisición de bienes patrimoniales existentes en todo o parte del territorio nacional, pertenecientes a personas jurídicas o naturales de cualquier índole, sin indemnización previa y por el lapso que se fije para servir expresamente a los propósitos de la Seguridad Nacional.

Art. 72.- Para el cumplimiento de los fines previstos en el Art. anterior, el Presidente de la República podrá ordenar la prestación de servicios y la requisición y utilización de bienes, en los siguientes términos:

a) Los servicios individuales o colectivos de las personas obligadas por el Art. 3º;

b) Los bienes inmuebles o muebles, inclusive semovientes que se hallaren en el territorio nacional; sean o no propietarios ecuatorianos, con excepción de los que estén protegidos por inmunidad diplomática; y,

c) Las patentes de invención y licencias de explotación concedidas, así como cualquier invento útil a la Seguridad Nacional.

Para toda prestación de servicios, individuales o colectivos, y para toda requisición de bienes, mediará orden escrita de autoridad legalmente responsable, en la cual se determinará la naturaleza de la prestación y la duración probable de ella.

En caso de requisición de bienes será obligación de las autoridades competentes conferir a los propietarios el correspondiente comprobante, en el que se hará constar la clase, el estado de uso y el valor de los bienes, a objeto de las indemnizaciones de Ley.

Art. 73.- En los casos de emergencia que justifiquen la requisición, será dispuesta por la autoridad militar de mayor jerarquía del lugar en donde haya acaecido el hecho que la motivó, sin perjuicio de que sea ratificada posteriormente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 71º.

Art. 74.- La prestación de servicios individuales y colectivos, en orden a la movilización, será obligatoria para todos los ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el país, sean personas naturales o jurídicas.

Se aceptarán excepciones en los casos previstos por el Derecho Internacional, cuando existiere imposibilidad física o mental comprobada o por las circunstancias expresamente contempladas en el Reglamento correspondiente.

Art. 75.- Toda requisición da derecho a una indemnización por parte del Estado, equivalente al justo valor del servicio de los bienes o a su precio según el costo estimado al momento de ser requisados.

El Reglamento determinará la forma y el plazo para el pago de estas indemnizaciones.

Art. 76.- Terminada la emergencia, se restituirán los bienes requisados y se indemnizará a sus poseedores de acuerdo a lo que se especifica en el Art. anterior.

Art. 77.- La Dirección Nacional de Movilización elaborará los Reglamentos de Movilización y de Requisición, los mismos que serán aprobados por Decreto Ejecutivo.

La Ley de Servicio Militar y Trabajo Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales y las demás pertinentes, complementarán las disposiciones de la movilización constantes en la presente Ley, en el Reglamento General y en los Reglamentos de Movilización y Requisición.

## CAPITULO V

### **De los Recursos Financieros de la Movilización Nacional**

Art. 78.- El Patrimonio de la Dirección Nacional de Movilización estará integrado por:

- a) Los recursos ordinarios o extraordinarios que le asignen en el Presupuesto del Gobierno Nacional o por otras leyes;
- b) Los ingresos que obtuviere por concepto de las multas estipuladas en esta Ley; y,
- c) Otros ingresos.

Art. 79.- Para los gastos que demande el funcionamiento normal de la Dirección Nacional de Movilización, se expedirá un Presupuesto Especial que será aprobado por el Comité Nacional de Presupuesto, previo informe favorable del Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional.

Art. 80.- Para afrontar los gastos de previsión y contingencia, la Dirección Nacional de Movilización contará con un Fondo de Contingencias, el mismo que se mantendrá en el Banco Central en una cuenta reservada denominada "Fondo de Contingencias para Movilización Nacional".

*Este fondo se alimentará con una asignación anual de por lo menos diez millones de sucres, que se harán constar en el Presupuesto del Gobierno Nacional, y con los ingresos que se obtuviere por concepto de multas y otros recursos.*

*Art. 81.- El Fondo de Contingencias será utilizado como base para la realización de acciones de previsión y de ejecución de la movilización, mediante normas que se fijarán en el Reglamento Especial. Según la necesidad el Fondo será incrementado por disposición de la Presidencia de la República.*

### **TITULO III**

#### **De la Defensa Civil**

#### **CAPITULO I**

#### **Generalidades**

*Art. 82.- La Defensa Civil es una actividad de servicio permanente del Estado en favor de la comunidad, que tiende a desarrollar y coordinar las medidas de todo orden destinadas a predecir y prevenir desastres de cualquier origen; a limitar y reducir los daños que tales desastres pudiesen causar a personas y bienes; así como a realizar en las zonas afectadas, las acciones de emergencia para permitir la continuidad del régimen administrativo y funcional en todos los órdenes de actividad.*

*Art. 83.- Los habitantes del Ecuador, varones comprendidos entre los 18 y 60 años de edad que no se hallen sujetos al cumplimiento de obligaciones militares, y las mujeres comprendidas entre los 18 y 50 años de edad, están obligados a prestar sus servicios en la Defensa Civil cuando fueren requeridos para prevenir, reparar o reducir los efectos de desastres de índole nacional de cualquier origen o de su amenaza.*

Art. 84.- Los ecuatorianos que cumplan 19 años de edad y que habiéndose presentado al sorteo no hubieren sido favorecidos de acuerdo a la Ley y Reglamento de Servicio Militar y Trabajo Obligatorio en las Fuerzas Armadas, integrarán las Unidades Auxiliares de la Defensa Civil en el lugar de su residencia, de acuerdo a llamamiento por el tiempo y en la forma establecida en el Reglamento.

Al término de su servicio en las Unidades Auxiliares, recibirán un Certificado de Defensa Civil, que servirá para que la Dirección de Movilización Militar les otorgue el comprobante de conscripción correspondiente.

Art. 85.- Dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, los organismos del Estado, fiscales, provinciales y municipales están obligados a cooperar con la Defensa Civil, y sus autoridades o representantes serán personalmente responsables por el cumplimiento de las medidas y previsiones ordenadas en las leyes, reglamentos y directivas pertinentes.

Art. 86.- La Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional orientará y coordinará las acciones de Defensa Civil con las específicas de Movilización y las de cada uno de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional.

## **CAPITULO II**

### **De los Organismos de Defensa Civil**

Art. 87.- La estructura de Defensa Civil está constituida por los siguientes organismos:

- a) La Dirección Nacional de Defensa Civil;
- b) Las Juntas Provinciales;
- c) Las Jefaturas Cantonales y Parroquiales;
- d) Las Unidades de Defensa Civil de las Direcciones de

*Planeamiento de Seguridad para el Desarrollo Nacional; y,*

*e) Las Jefaturas en Zonas Especiales y más organismos que se crearen de acuerdo con las necesidades.*

*Art. 88.- La Dirección Nacional contará con dependencias técnicas y administrativas para el cumplimiento de los fines que determina la Ley y su Reglamento.*

*Art. 89.- La Dirección Nacional es el máximo organismo directivo y ejecutivo del sistema y estará representada por el Director Nacional.*

*El Director Nacional de Defensa Civil será un oficial de las Fuerzas Armadas en la jerarquía de General o Coronel de Estado Mayor o su equivalente en la Fuerza Naval, nombrado por el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional si estuviere en servicio pasivo, o, a pedido de éste por el Ministro de Defensa Nacional, si estuviere en servicio activo.*

*Art. 90.- Las Jefaturas en las Zonas Especiales de Defensa Civil se conformarán de acuerdo a directivas emanadas de la Dirección Nacional de Defensa Civil.*

*Art. 91.- Las Juntas Provinciales son organismos de planeamiento, asesoramiento, coordinación, ejecución y supervisión en sus respectivas jurisdicciones. Estarán integradas por:*

*a) Gobernador de la Provincia, quien lo presidirá. En la Provincia de Pichincha la presidirá el Subsecretario de Gobierno;*

*b) Prefecto Provincial, como primer Vicepresidente;*

*c) Alcalde de la capital provincial, como segundo Vicepresidente;*

*d) Oficial de mayor jerarquía de cada una de las Ramas*

*de las Fuerzas Armadas en la Provincia. En la de Pichincha, el oficial que fuere designado por el Ministro de Defensa Nacional;*

*e) Oficial de mayor jerarquía de la Policía Nacional en la Provincia. En la de Pichincha, el oficial que fuere designado por el Ministro de Gobierno y Policía;*

*f) Representante de la Iglesia;*

*g) Representantes de la Dirección Nacional de Defensa Civil;*

*h) Representantes de los Ministerios en la Provincia; e,*

*i) Representantes de los medios de comunicación social.*

*El Presidente de la Junta Provincial podrá disponer que se integren al organismo otras autoridades o personas que estime necesarias.*

*Art. 92.- Las Jefaturas Cantonales y más organismos de nivel inferior, que son organismos de control y de ejecución se constituirán e integrarán conforme el Reglamento.*

*Art. 93.- Las Fuerzas Armadas, en tiempo de paz, apoyarán a la Defensa Civil.*

*La Policía Nacional, los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Ecuatoriana, son organismos básicos de Defensa Civil.*

*Art. 94.- Las funciones y misiones de los organismos del Sistema a que se refiere el Art. 87º, se fijarán en el Reglamento.*

*Art. 95.- EL personal de Defensa Civil estará integrado por:*

- a) *Los funcionarios y los empleados de la Dirección Nacional y demás colaboradores de los organismos del Sistema;*
- b) *Los voluntarios que se inscriban en cualesquiera de los organismos de Defensa Civil y que cumplan con los requisitos reglamentarios; y,*
- c) *El personal a que se refiere el Art. 84.*

### **CAPITULO III**

#### ***De las Autoridades de Defensa Civil***

*Art. 96.- La autoridad máxima de Defensa Civil es el Presidente de la República.*

*Art. 97.- Corresponde al Presidente de la República, a través de la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, emitir directivas a la Dirección Nacional de Defensa Civil, y dotarle de los medios y recursos necesarios a fin de que planifique y prepare la ejecución eficiente de las medidas de Defensa Civil.*

*Art. 98.- El campo de acción de la Defensa Civil cubre todo el territorio nacional. Podrá, sin embargo, acudir en ayuda de otros países que sufran los efectos y perjuicios de catástrofes producidas por fenómenos de la naturaleza.*

*Art. 99.- En tiempo normal y para efecto de instrucción y de adiestramiento, la Dirección Nacional, por sí o por intermedio de sus organismos dependientes, está facultada para convocar a todos los habitantes del país a que se refiere el Art. 83, o por sectores, hasta por seis horas al*

mes.

*En casos excepcionales y por una sola vez al año, podrá disponer la realización de prácticas de defensa civil hasta por tres días consecutivos, previa la autorización del Presidente de la República, en forma total o por sectores.*

*Art. 100.- En el Reglamento se determinará las causas de exención al servicio en la Defensa Civil a las personas comprendidas en los Arts. 83 y 84, así como las modalidades y la naturaleza de las mismas, tomando en cuenta las circunstancias personales.*

*Art. 101.- EL Presidente de la República de acuerdo a la magnitud de la catástrofe podrá declarar el estado de emergencia y decretar Zona de Emergencia, asumiendo las atribuciones que le confiere la Ley.*

*Art. 102.- Así mismo, la declaratoria de emergencia hecha por el Jefe de Estado, implica el llamamiento obligatorio a los habitantes del país comprendidos en el Art. 83, a prestar sus servicios en la Defensa Civil en los puestos que se les asignare; el Director Nacional tendrá la facultad de convocarlos parcial o totalmente, de acuerdo con las necesidades y la gravedad de la emergencia.*

*Art. 103.- En caso de emergencias y de considerarse insuficiente el Fondo de Contingencias, el Presidente de la República podrá expedir presupuestos de emergencia, con las excepciones constitucionales y ordenar la situación de los fondos correspondientes. Cualquier sobrante incrementará la cuenta "Fondo de Contingencias para Defensa Civil".*

*Art. 104.- En el estado de emergencia, legalmente declarado, los valores que se mantengan en el Fondo de Contingencias, así como los Fondos Extrapresupuestarios que se asignen y los bienes y dineros donados para Defensa Civil, serán dispuestos bajo la exclusiva responsabilidad del Director Nacional, quien pasada la emergencia, rendirá un informe detallado de gastos al Secretario General del Conse-*

jo de Seguridad Nacional, y por su intermedio al Contralor General de la Nación, de acuerdo con la Ley.

Art. 105.- Cuando la emergencia haya sido declarada con motivo y ocasión de amenaza o de situaciones bélicas, Defensa Civil y todos sus organismos se subordinarán al Frente Militar.

Art. 106.- En el caso de catástrofes sectoriales o locales que no motivaren la declaratoria de emergencia, la Dirección Nacional actuará de inmediato aplicando los planes correspondientes y utilizando directamente los fondos de la partida "Fondo de Contingencias para Defensa Civil".

Art. 107.- En el caso de haberse **producido la emergencia por catástrofes nacionales, regionales o locales, todas las autoridades y organismos estatales, provinciales y municipales se someterán a las directivas de Defensa Civil, sin que proceda acatamiento de otras órdenes que no emanen del Director Nacional o de la Junta Provincial, de acuerdo a las circunstancias, en cuanto a la ejecución de los planes y directivas de Defensa Civil.**

Art. 108.- Para la requisición utilización de **bienes y prestación de servicios con fines de Defensa Civil, se considerarán las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo IV, de la presente Ley.**

#### **CAPITULO IV**

##### **De los Recursos Financieros de Defensa Civil**

Art. 109.- El patrimonio de la Dirección Nacional de Defensa Civil estará integrado por:

a) Los recursos ordinarios o extraordinarios que se le asignen en el Presupuesto del Gobierno Nacional o por otras Leyes;

b) Los auxilios, donaciones, subvenciones y contribuciones provenientes de organismos públicos o de personas naturales o jurídicas, nacionales extranjeras o internacionales, con motivo de desastres;

c) Los bienes propios de inmuebles o muebles no fungibles, adquiridos a cualquier título para fines específicos, almacenados o entregados durante la emergencia en forma provisional a las poblaciones o zonas afectadas; y,

d) Otros ingresos.

Art. 110.- Para los gastos que demande el funcionamiento normal de la Dirección Nacional de Defensa Civil, se expedirá un Presupuesto Especial que será aprobado por el Comité Nacional de Presupuesto, previo informe favorable del Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional.

Art. 111.- Para afrontar los gastos de previsión y contingencias, la Dirección Nacional de Defensa Civil contará con el Fondo de Contingencias, el mismo que se mantendrá en el Banco Central en una cuenta denominada "Fondo de Contingencias para Defensa Civil".

Este Fondo se alimentará con una asignación anual de por lo menos diez millones de sucres, que se hará constar en el Presupuesto del Gobierno Nacional y las asignaciones especiales que se realicen, en los casos determinados en el Art. 103.

Art. 112.- El Fondo de Contingencias será utilizado como base para la realización de obras de previsión de desastres y atención de las emergencias o catástrofes nacionales o internacionales a que deba concurrir el Ecuador; y, para los desastres de consideración que afecten a barrios o poblaciones, que no tengan la gravedad, por su magnitud o incidencia, para ser calificadas de catástrofes nacionales. Según la necesidad, será incrementado por disposición del Presidente de la República.

La ayuda a los damnificados, cuando fuere menester, se proporcionará de acuerdo a la evaluación social y económica que se realizare, y a criterio de la Dirección Nacional de Defensa Civil.

## CAPITULO V

### **Disposiciones Generales de Defensa Civil**

Art. 113.- La Dirección Nacional de Defensa Civil organizará las Unidades Auxiliares de Defensa Civil, con la finalidad de reforzar a la Policía Nacional, Cruz Roja Ecuatoriana y Cuerpo de Bomberos en cumplimiento de las actividades inherentes a Defensa Civil.

Art. 114.- Las Unidades Auxiliares de Defensa Civil se constituirán con:

a) Los ecuatorianos calificados como idóneos para el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas, que no hubieren sido favorecidos durante el proceso de selección y sorteo;

b) Los calificados como no idóneos que estuvieren en capacidad de cumplir con las actividades compatibles con la Defensa Civil; y,

c) Los voluntarios que se inscriban en cualesquiera de los Organismos de Defensa Civil y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento General de esta Ley.

Art. 115.- El personal de las Unidades Auxiliares que preste servicios en Defensa Civil por más de tres días consecutivos, siempre que no fueren empleados o trabajadores, podrán percibir compensaciones económicas.

Los empleados o trabajadores seguirán percibiendo los sueldos o salarios de las instituciones o personas empleado-

ras, de acuerdo con el Reglamento General de la presente Ley.

Art. 116.- Si las personas comprendidas en el inciso primero del Art. anterior sufrieren un accidente que les causare la muerte, lesiones o enfermedades derivadas del servicio y no tuvieren ellos o sus deudos beneficios económicos por mandato de otra Ley, el Director Nacional gestionará la correspondiente prestación de acuerdo al Reglamento y con base al salario o al sueldo mínimo impuesto para su profesión.

Tal indemnización, que se otorgará por una sola vez y nunca en forma de pensión, es un seguro estatal para los miembros de las Unidades Auxiliares no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; los recursos necesarios se gestionarán ante la Presidencia de la República.

Para los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el accidente será tomado como riesgo de trabajo, para todos los efectos y sin que se admita prueba en contrario.

Art. 117.- Los funerales del personal de las Unidades Auxiliares fallecidos en actos de servicio, serán abonados por la Defensa Civil, siempre que no tuvieren este beneficio en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en la Caja Militar.

Art. 118.- Las donaciones y auxilios económicos realizadas por personas o entidades en beneficio de la Defensa Civil, serán deducibles, en su totalidad, para el pago del impuesto a la renta de estos contribuyentes.

Art. 119.- Se exonera a la Dirección Nacional de Defensa Civil de toda clase de timbres, impuestos fiscales, municipales y especiales, y más gravámenes a la importación de vehículos, equipos, medicinas y más artículos e implementos necesarios para Defensa Civil, destinados exclusivamente al cumplimiento de sus funciones específicas.

*El Ministro de Finanzas, a pedido de la Dirección Nacional de Defensa Civil, tramitará en forma prioritaria las liberaciones de impuestos conforme el inciso anterior.*

*Art. 120.- En caso de emergencia declarada, y mientras dure ésta, podrá prescindirse de todo trámite aduanero a pedido de la Dirección Nacional de Defensa Civil, para la introducción o envío de artefactos, maquinarias, equipos, medicinas, ropa y más artículos donados para o con motivo de tales emergencias o que ingresaren temporalmente para tal fin.*

*En las circunstancias señaladas en el inciso anterior, se exonera además del impuesto del cuatro por ciento a las transacciones mercantiles y a la prestación de servicios.*

*Art. 121.- Todo trámite, de o ante la Defensa Civil, se lo hará en papel simple.*

*Art. 122.- Los vehículos de la Dirección Nacional de Defensa Civil están exentos del pago de matrículas y rodaje; así como de peaje, pontazgo y demás gravámenes, cuando transiten en las carreteras de la República, por razones de emergencia y con prioridad en la circulación.*

*Art. 123.- El apoyo solicitado a las entidades de derecho público o privado o de asistencia de bienestar social, será brindado de acuerdo con las directivas de la Dirección Nacional de Defensa Civil y bajo su supervigilancia, respetándose en todo caso las leyes y estatutos propios de dichas entidades.*

*Art. 124.- La Dirección Nacional de Defensa Civil emitirá las directivas que deberán cumplirse con la supervisión obligatoria de los Municipios para la construcción de edificios, urbanizaciones, casa de habitación e instalaciones en general, tendientes a garantizar la seguridad de tales obras y de la población. Sin el cumplimiento de esas directivas no podrán realizarse ni continuarse las mencionadas construcciones y cualquier transgresión a la disposición anterior,*

determinará las demoliciones que corresponda a cargo del propietario de esas obras.

Art. 125.- En las movilizaciones masivas que puedan devenir en desastre, la Dirección Nacional de Defensa Civil impartirá normas obligatorias a la autoridad correspondiente, sin cuyo cumplimiento no podrá ser autorizada su realización.

Art. 126.- Las Misiones Diplomáticas o las Oficinas Consulares acreditadas en el exterior podrán ser autorizadas para recibir auxilios o donaciones para Defensa Civil. Lo propio, la cadena de bancos oficiales o privados existentes en el país. Para este efecto, en el primer caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores impartirá las instrucciones necesarias para la recepción e inmediata remisión de dichos auxilios o donaciones; y, en el segundo caso, la Superintendencia de Bancos emitirá las directivas oportunas para la apertura y mantenimiento de cuentas corrientes especiales, cuyos saldos se transferirán mensual y automáticamente a la cuenta "Fondo de Contingencias para Defensa Civil", Banco Central.

Art. 127.- Cuando las autoridades, los radioaficionados o los diversos medios de información colectiva detectaren informaciones sobre riesgos o amenaza de desastres o sobre el acontecimiento en sí, deberán comunicarse inmediatamente con el organismo local de Defensa Civil, sin cuya autorización expresa no podrán publicar noticias que causen pánico en la población. Su incumplimiento será penado de acuerdo a la respectiva disposición legal.

Art. 128.- Los boletines oficiales informativos de Defensa Civil, serán obligatoria y gratuitamente publicados en los medios de información colectiva.

Art. 129.- Los cargos de las Juntas Provinciales, Jefaturas Cantonales y Parroquiales y más niveles inferiores son honoríficos. Sin embargo, los funcionarios de Defensa Civil podrán percibir viáticos de acuerdo con la Ley.

*Art. 130.- La participación y misiones de los Frentes de Acción de Seguridad Nacional en orden a Defensa Civil, así como de las instituciones de derecho público y privado, de los organismos nacionales o extranjeros que operen en el país en el campo de la asistencia y, en general, de los ciudadanos, constarán en el Plan Nacional de Defensa Civil.*

*Art. 131.- El Ministerio de Educación Pública introducirá en sus planes educacionales de nivel primario y secundario, información relativa a la doctrina y práctica de Defensa Civil.*

*Art. 132.- Para ejecutar las disposiciones de este Título, la Dirección Nacional podrá emitir, enmendar o derogar las directivas o reglamentos internos, con la aprobación expresa del Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional.*

#### **TITULO IV**

##### **De las Infracciones y su Juzgamiento**

#### **CAPITULO I**

##### **De las Infracciones**

*Art. 133.- Será sancionada con prisión de 10 a 30 días y multa de 200 a 500 sucres quien no cumpliera las tareas o misiones específicas que de conformidad con el Art. 3º se le asignaren.*

*Art. 134.- Quien requerido, omitiere los datos necesarios para el levantamiento de los censos, previsto en el Art. 57, literal a), será sancionado con prisión de 10 a 30 días y multa de 200 a 2.000 sucres.*

*Art. 135.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, el funcionario o empleado que faltare a la reserva*

*debida, respecto de datos que hubieren sido proporcionados para realizar acciones que se dispusieren de conformidad con los Arts. 3 y 57.*

*Art. 136.- Será sancionado con prisión de uno a dos años, quien atentare contra la Seguridad Nacional, revelando datos que deben mantenerse en reserva.*

*Si el infractor fuese funcionario, empleado público, administrador o representante legal de una persona jurídica que tengan contrato con el Estado, será sancionado con reclusión menor ordinaria de tres a seis años.*

*Si la divulgación fuese hecha en país extranjero o se proporcionaren los datos a los agentes de aquél, se impondrá al responsable la pena de reclusión mayor extraordinaria.*

*Art. 137.- Será sancionado con prisión de uno a dos años, quien sustrajere documento calificado; o encontrándolo, no lo entregare a la oficina correspondiente; o devolviéndolo, guardare copia o reprodujere su contenido.*

*Si la divulgación fuese hecha en país extranjero o se entregare el documento a los agentes de aquél, se impondrá la pena de reclusión mayor extraordinaria.*

*Art. 138.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien destruyere, ocultare o dañare bienes inmuebles o muebles para impedir u obstaculizar la movilización.*

*En caso de guerra, la pena será la de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.*

*Si estos actos se efectuaren para favorecer a un país extranjero, se reprimirán con reclusión mayor extraordinaria.*

*Art. 139.- Quien, una vez decretada la movilización, no cumpliere las órdenes impartidas al efecto, será sancionado con prisión de tres meses a un año, sin perjuicio de que observe la orden o preste el servicio requerido.*

*En caso de guerra, la pena será de reclusión ordinaria de tres a seis años.*

*Art. 140.- Quien obstare o se opusiere a las acciones de requisición, será sancionado con prisión de tres a seis meses y el comiso de los bienes materia de la misma.*

*En caso de guerra, la pena será de uno a dos años de prisión y el comiso correspondiente.*

*Art. 141.- La reincidencia será reprimida con el máximo de la pena.*

*Art. 142.- En tratándose de persona jurídica, el responsable de la infracción será el administrador o el representante legal, según el caso.*

## **CAPITULO II**

### **Del Juzgamiento**

*Art. 143.- En tiempo de paz, las infracciones puntualizadas en los Arts. 133 y 134, serán juzgadas por las autoridades de policía con sujeción a las normas establecidas en el Libro V del Código de Procedimiento Penal.*

*Art. 144.- En tiempo de paz, las infracciones determinadas en esta Ley serán juzgadas por los respectivos jueces atendiendo al fuero del infractor, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal.*

*Art. 145.- En tiempo de guerra o decretada la movilización las infracciones puntualizadas en el Capítulo anterior, serán juzgadas con sujeción a lo dispuesto en Código Penal Militar, y no se reconocerá fuero alguno.*

*Art. 146.- Declarado el Estado de Emergencia, el Presidente de la República mediante Decreto podrá delegar el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en la*

Constitución a las Autoridades Civiles o Militares que él precise para el efecto. Estas autoridades previamente al ejercicio de las facultades que así recibieren, emitirán los respectivos Bandos y los divulgarán por los medios de comunicación colectiva.

Art. 147.- Declarado el Estado de Emergencia las infracciones sancionadas con reclusión, serán juzgadas con arreglo al Art. 145.

### **Disposiciones Finales**

PRIMERA.- Derógase las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a esta Ley. Por lo mismo, sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

SEGUNDA.- Esta codificación, verificada por la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional, tendrá fuerza obligatoria de acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 3644-A de 20 de Julio de 1979, promulgado en el Registro Oficial N° 887 de 2 de Agosto del mismo año. Publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítese en adelante, su nueva numeración.

f). Almirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.- f). General de División Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- f). Teniente General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

Quito, 7 de Agosto de 1979.

El Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional,  
f). Richelieu Levoyer Artieda, General de Brigada.

**NOTA :**

Han servido de fuentes para la codificación de la presente Ley:

- 1.- Ley de Defensa Nacional, aprobada por el H. Congreso Nacional, el 26 de Mayo de 1961, publicada en el R.O. N° 352 de 30 de Octubre de 1961.
- 2.- Ley de Seguridad Nacional, de 10 de Diciembre de 1964, Decreto Supremo N° 2871, publicado en el R.O. de 15 de Diciembre de 1964.
- 3.- Codificación de 4 de Diciembre de 1974, mediante autorización No. 74-1896-DA.
- 4.- Decretos Ejecutivos:
  - N° 950 de 30 de Abril de 1965, publicado en el R.O. N° 491 de 3 de mayo de 1965.
  - N° 2184 de 20 de Septiembre de 1965, publicado en el R.O. N° 589 de igual fecha y año;
  - N° 2185 de 20 de Septiembre de 1965, publicado en el R.O. N° 589 de igual fecha y año;
  - N° 468 de 13 de Junio de 1972, publicado en el R.O. N° 84 de 20 de Junio de 1972;
  - N° 375-A de 22 de Junio de 1972, publicado en el R.O. N° 84 de 20 de Junio de 1972;
  - N° 331 de 28 de Marzo de 1973, publicado en R.O. N° 282 de 9 de Abril de 1973; y,
  - N° 603 de 10 de Junio de 1974, publicado en el R.O. de 20 de Junio de 1974.
5. Ley de Seguridad Nacional, de 2 de Abril de 1976,

*Decreto Supremo N° 275, publicado en el R.O. de 12 de Abril de 1976.*

- 6.- *Decreto Supremo N° 3644-A de 20 de Julio de 1979 que establece las reformas y dispone la codificación de la Ley de Seguridad Nacional, publicado en el R.O. N° 887 de 2 de Agosto de 1979.*

\*\*\*\*\*